

de Conciliacion que se formasen; y que á este fin, y para inteligencia de este dicho M. N. Señorío, se le dirija copia Testimoniada de este Acuerdo, por manos de dichos Señores sus Comisionados Don Alejandro de Villabaso, y Don Josef de Busturia, y otra igual á esta Noble Villa, por las de su Señor Sindico.

Corresponde con su original, que se halla en el Libro de su razon, y con la remision necesaria lo signo, y firmo, en Bilbao á quatro de Mayo de mil setecientos noventa y tres. En Testimonio de verdad; Don Manuel de Aranguren.

Y Decreto. En vista de ellos, y su conformidad, acordó se proceda inmediatamente á la extension de la Escritura compromisaria en la forma, y con las solemnidades correspondientes. Y verificada, se traiga para su otorgamiento.

TRATA DE SI EL DERECHO DEL PEAGE
se ha de pagar por los dueños de los Carros, y Venas que pasan por los caminos sino llegan á la Cadena, ó por los otros que pasan la citada Cadena, aunque no toquen dichos caminos.

Enterada la Junta de las razones expuestas sobre el particular: Acordó que el Peage se cobre, y exija á los que pasan la Cadena, ó Cadenas, aunque estos no hayan usado de los referidos caminos, y se hubiesen desviado de ellos desde el instante que cargaron la Vena.

TRATA DEL OFICIO PASADO POR LA PROVINCIA DE ALABA,
sobre si respectivamente han de ser